



Constancia: El término para efectos de subsanación de la demanda expiró el 03 de mayo de 2022. Oportunamente el apoderado de la parte demandante acercó escrito para tal propósito.

Armenia Quindío, mayo 10 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante: Melva Henao Flórez
Demandados: Sociedad Puerta del Edén S.A.S
Fiduciaria Bogotá S.A como administradora del P.A Fideicomiso Puerta Del Edén Fidugobotá S.A
Rubén Botero Jaramillo
Radicado: 630013103003-2022-00065-00

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede estima el despacho que en efecto la parte demandante allegó en tiempo hábil escrito que logró conjurar los defectos anotados en providencia que antecede, puntualmente lo tocante a la resolución del pacto contractual pretendido y el poder en legal forma.

Bajo ese panorama, se abre paso la admisión de la demanda a la par de los ordenamientos que de allí se desprenden.

Respecto de la petición especial tendiente a que se libre oficio con destino a la entidad aseguradora del demandado Rubén Botero Jaramillo para que suministre sus datos de contacto, estima el despacho que si bien el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P contempla esa posibilidad, dicha norma debe acompasarse a lo reglado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P del cual se extrae que la intervención del despacho solo tiene cabida en aquellos eventos en que la información no le fue suministrada al interesado.

De este modo, para el asunto no se acreditó que la petición que en tal sentido se hiciera a la E.P.S Suramericana no hubiere sido atendida por la entidad, por lo que se denegará tal petición.



Finalmente, abordando lo relacionado con la medida cautelar de inscripción de la demanda que ha sido solicitada, el despacho, previo a su decreto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P ordenará la constitución de caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de la referencia.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa. La notificación se surtirá en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuando se trate de destino digital; en caso de destino físico se aplicará lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: DENEGAR la petición tendiente a oficiar a la E.P.S Suramericana en procura de los datos de contacto del demandado Rubén Botero Jaramillo y en consecuencia REQUERIR a la parte demandante para que agote la petición directa ante la entidad. Conocidas las resultas de ello se resolverá sobre el emplazamiento del citado ciudadano.

QUINTO: ORDENAR la constitución de caución otorgada por compañía de seguros para efectos del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda por la suma de (\$31.291.240).

Dicha caución deberá otorgarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Raúl Villamil Londoño en calidad de principal y a Edison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar en calidad de sustitutos, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 065 del 11-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e84c10787097d633ee0eb2f5e8edd00e364e9d4263f14989592b329fc7f09c**

Documento generado en 09/05/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>